

Medellín, 2 de junio de 2021

Señores

**JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Reparto)**

**Ciudad**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Interesado: JUAN PABLO RIOS RODRIGUEZ**

**Contra: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**JUAN PABLO RIOS RODRIGUEZ**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo, mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

1. El 10 de febrero del año 2011 me vincule al SENA en el centro de Comercio Regional Antioquia como contratista, para desempeñar el cargo de instructor en el área de Contabilidad, celebrando el contrato por prestación de servicios personales No. 423 del

8 de febrero de 2011, con una duración de 4 meses y 15 días, debiendo pagar los aportes a la seguridad social en su totalidad.

- Desde el comienzo y de forma continua se fueron realizando contratos de prestación de servicio uno tras otro, el último de ellos fue el contrato CO1.PCCNTR.2202114 del 31 de Enero de 2021, cuyo objeto era la de prestar los servicios personales como Instructor en el área gestión administrativa y financiera – contabilidad, para orientar la formación titulada del Centro de Comercio, el plazo de ejecución era de diez (10) meses y quince (15) días, El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de cuarenta millones novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$40.950.000), con unos honorarios mensuales de tres millones novecientos mil pesos m/cte. (\$3.900.000), de los cuales pagaba mi seguridad social.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria de méritos No. 436 de 2017, con el fin de llenar los empleos que se encontraran vacantes definitivamente, provistos o no mediante nombramiento provisional o en encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- En dicha convocatoria concurre presentándome al empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58586, **denominado instructor, código 3010, grado 1**. En el cual una vez se expide la lista de elegibles según resolución No. 218212019495 del 24 de diciembre de 2018, ocupe como se ve en la gráfica el tercer (3º) puesto con un puntaje total de **80.99**.

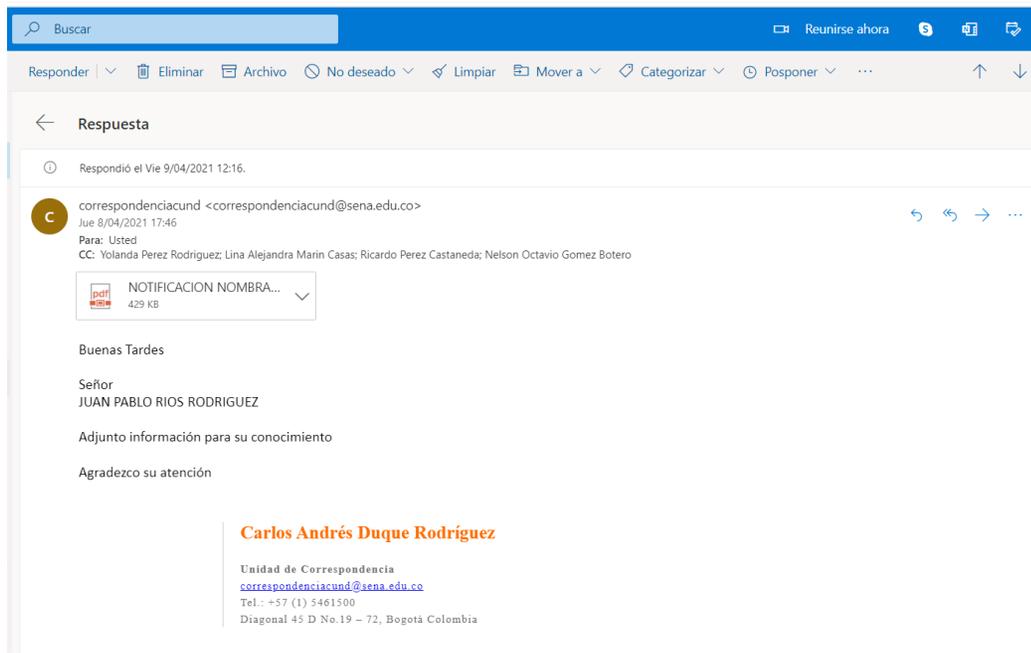
Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	88204650	JOSE HELIODORO	LEAL VARGAS	83.31
2	CC	71377513	LEONIDAS ANDRES	PALACIOS VALENCIA	81.95
3	CC	1017142725	JUAN PABLO	RIOS RODRIGUEZ	80.99
4	CC	92523656	OMAR JOSE	TUIRAN SAKER	74.27
5	CC	71635741	GIOVANNI ALBERTO	CORTES ARANGO	71.11
6	CC	71380093	ANDRES HORACIO	MARTINEZ CARVAJAL	65.49
7	CC	42896059	LUZ MARINA	SANDOVAL RODRIGUEZ	61.82
8	CC	43986208	LISDEY CATHERINE	MORENO OSSA	40.40

- Los dos primeros en la lista ya fueron nombrados en propiedad.

5. Lo anterior, para que en caso de que se hiciera uso de la lista de elegibles tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, sin que hasta la fecha haya sido nombrado en propiedad.
6. Para ser nombrado y ocupar el cargo **denominado instructor, código 3010, grado 1.** de la lista de elegibles no solo se requería de estar en ella, sino cumplir con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 218212019495 del 24 de diciembre de 2018, la cual establece que:

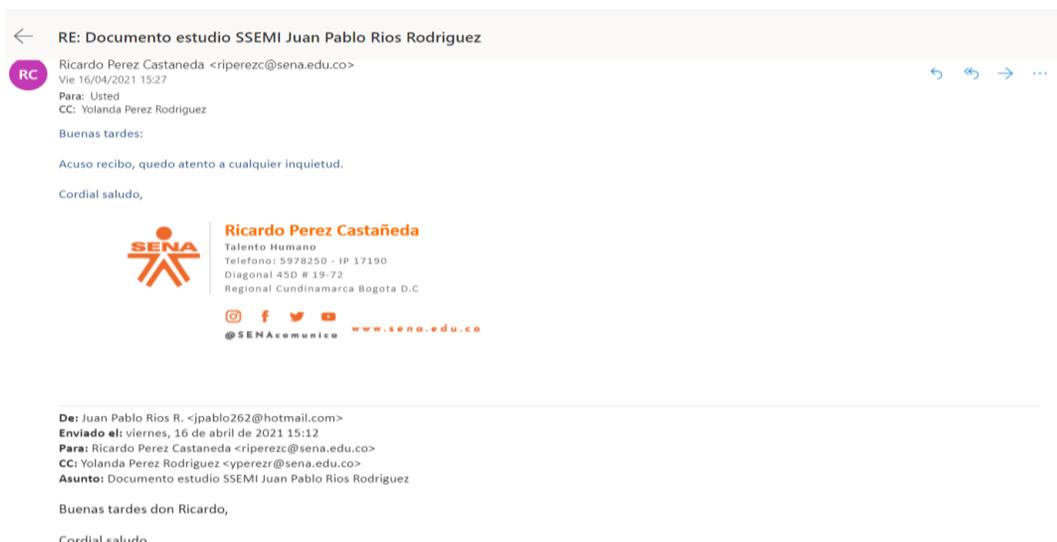
*“... los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la resolución en mención, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo determinado en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo”.*

7. El día 8 de abril de 2021 fui notificado de la Resolución No. -25-9512-0293 del 6 de abril del 2021, donde el **CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA** me nombraba en período de prueba en el cargo identificado con la OPEC No 142501 IDP 8727 denominado Instructor Grado 01.

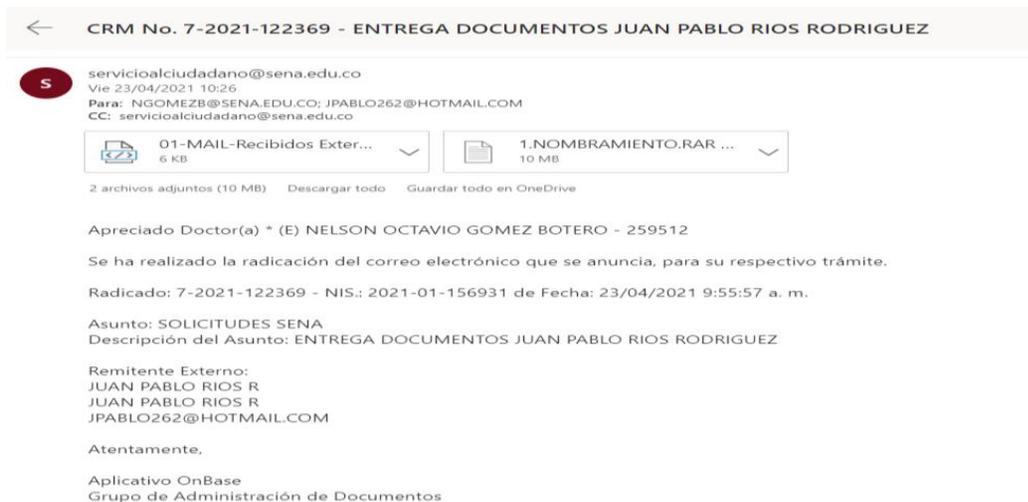


8. El día 9 de abril de 2021, se da la **ACEPTACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA** en la OPEC 142501 IDP 8727 denominado Instructor Grado 01, ubicado en el Centro de Biotecnología Agropecuaria en la Regional de Cundinamarca, tal y como lo pruebo.
9. El día 15 de abril del siguiente, le solicito al Centro de Biotecnología Agropecuaria en la Regional de Cundinamarca me oriente en los pasos a seguir y los términos para la entrega de los documentos requeridos y la toma de posesión, donde se me da como respuesta que se debe adelantar el estudio SSEMI (Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para Instructores) y se me indicó telefónicamente se envíen los siguientes documentos: soportes de estudios formales y no formales, soportes de certificaciones laborales, al señor Ricardo Pérez Castañeda [riperezc@sena.edu.co](mailto:riperezc@sena.edu.co) apoyo de Grupo de Talento Humano.
10. El día 16 de abril de 2021 envió documentación de los soportes de estudios formales y no formales, soportes de certificaciones laborales, al señor Ricardo Pérez Castañeda ([riperezc@sena.edu.co](mailto:riperezc@sena.edu.co)) apoyo de Grupo de Talento Humano de la regional Cundinamarca para estudio SSEMI.

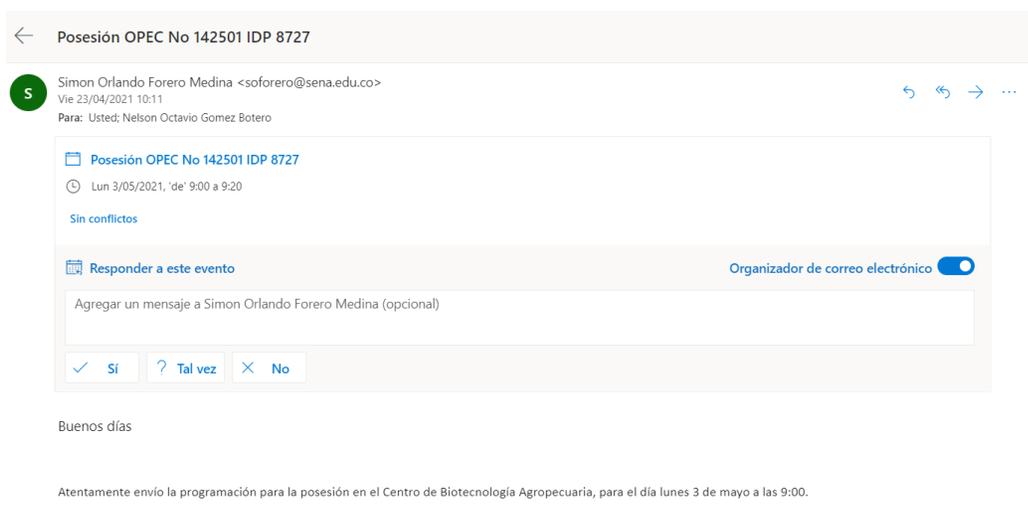




11. El día 21 de abril de 2021 se me notifica mediante Resolución 25-9512 0431 de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y la circular Sena No. 01-3- 2020-00061 del 31 de marzo de 2020, la Resolución No. 0431 del 20 de abril de 2021 expedida por el Subdirector (E) del Centro de Biotecnología Agropecuaria, SENA, Regional Cundinamarca “*Por la cual se establece el grado de remuneración de un Instructor en el Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para Instructores-SSEMI*” y se me asigna un puntaje total de 145 equivalente a grado 13, con una remuneración mensual de \$4.083.763, la cual acepte sin objeción alguna.
  
12. El día 23 de abril siguiente, previo a la realización de la evaluación de méritos para ingreso al SSEMI, envió copia de todos los documentos que acreditan mi experiencia, estudios y capacitación, adquirida o realizada a la fecha, con el objeto de que me realicen la valoración integral.



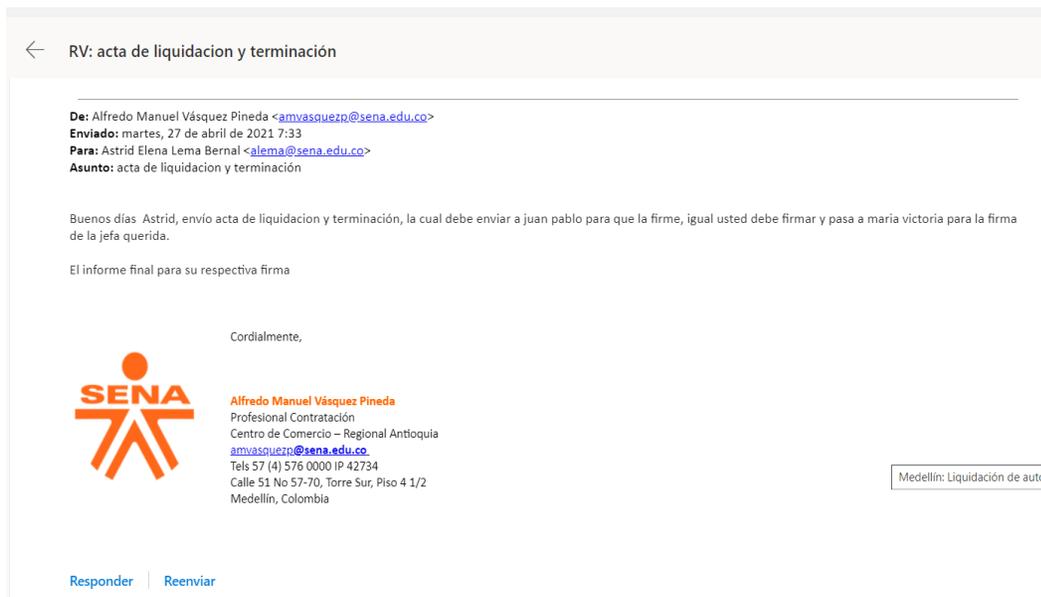
13. Ese mismo día se me notifica el día y la fecha de mi posesión por parte del señor Simón Orlando Forero Medina Profesional Gestión Talento Humano Centro de Biotecnología Agropecuaria Regional Cundinamarca.



14. El 23 de abril de 2021 renuncie a mi contrato por prestación de servicios en el centro de Comercio Regional Antioquia, **debido a que tanto este como el** Centro de Biotecnología Agropecuaria en la Regional de Cundinamarca **me lo solicitaron para poder posesionarme**, pues obviamente no podía ser contratista del SENA y a la vez empleado de planta del mismo.



15. El día 27 de abril de 2021 me enviaron el acta de liquidación y terminación del contrato CO1.PCCNTR.2202114 del 31 de Enero de 2021, la cual suscribí con la confianza de legitima de haber obtenido por fin mi cargo en PROPIEDAD en la institución con la que llevaba laborando más de diez (10) años.



← RV: acta de liquidacion y terminación

Calle 51 No 57-70, Torre Sur, Piso 4 1/2  
Medellin, Colombia

**De:** Astrid Elena Lema Bernal <alema@sena.edu.co>  
**Enviado el:** martes, 27 de abril de 2021 8:03  
**Para:** Alfredo Manuel Vásquez Pineda <amvasquezp@sena.edu.co>  
**Asunto:** RE: acta de liquidacion y terminación

Hola Alfredo,

Veo un error en la fecha de inicio del contrato en el informe final. El contrato de él inició el 2 de febrero y no el primero.

Quedo atenta a la corrección.

Cordialmente,



**Astrid Elena Lema Bernal**

Coordinadora Académica.

alema@sena.edu.co

Tel: +57 5760000 Ext 42228

Calle 51 # 57-70, Torre Sur Piso 5, Medellín  
Centro de Comercio - Regional Antioquia

@SENAcomunica [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

**De:** Alfredo Manuel Vásquez Pineda <amvasquezp@sena.edu.co>

**Enviado:** martes, 27 de abril de 2021 8:38

**Para:** Astrid Elena Lema Bernal <alema@sena.edu.co>

**Asunto:** RE: acta de liquidacion y terminación

Hola Astrid, efectivamente Juan pablo empezó el 2 de febrero 2021 y por ende a raíz del error en el acta de terminación y liquidacion también hay un error en los valores Juan pablo hasta el 30 de abril ejecutó \$11.570.000 y Juan Gabriel calculó desde el primero y en \$ecución 11.700.000, siendo este último valor un error.

Se corrige acta de termino y liquidacion e informe final y adjunto para la respectivas firmas

Cordialmente,



**Alfredo Manuel Vásquez Pineda**

Profesional Contratación

Centro de Comercio – Regional Antioquia

[amvasquezp@sena.edu.co](mailto:amvasquezp@sena.edu.co)

Tels 57 (4) 576 0000 IP 42734

Calle 51 No 57-70, Torre Sur, Piso 4 1/2  
Medellin, Colombia

← RV: acta de liquidacion y terminación

🕒 Respondió el Mar 27/04/2021 9:32.

**A** Astrid Elena Lema Bernal <alema@sena.edu.co>

Mar 27/04/2021 9:26

Para: Usted



Buenos días Juan Pablo,

Por favor la vuelves a firmar que la anterior tenía un error.

Gracias,



**Astrid Elena Lema Bernal**

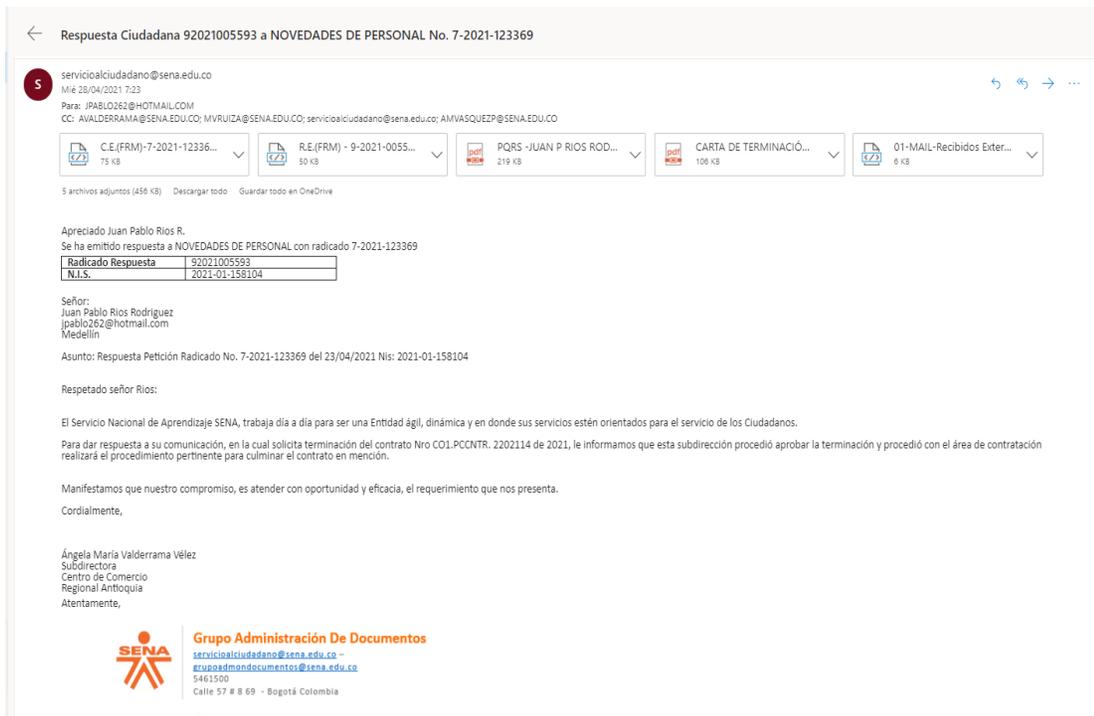
Coordinadora Académica.

alema@sena.edu.co

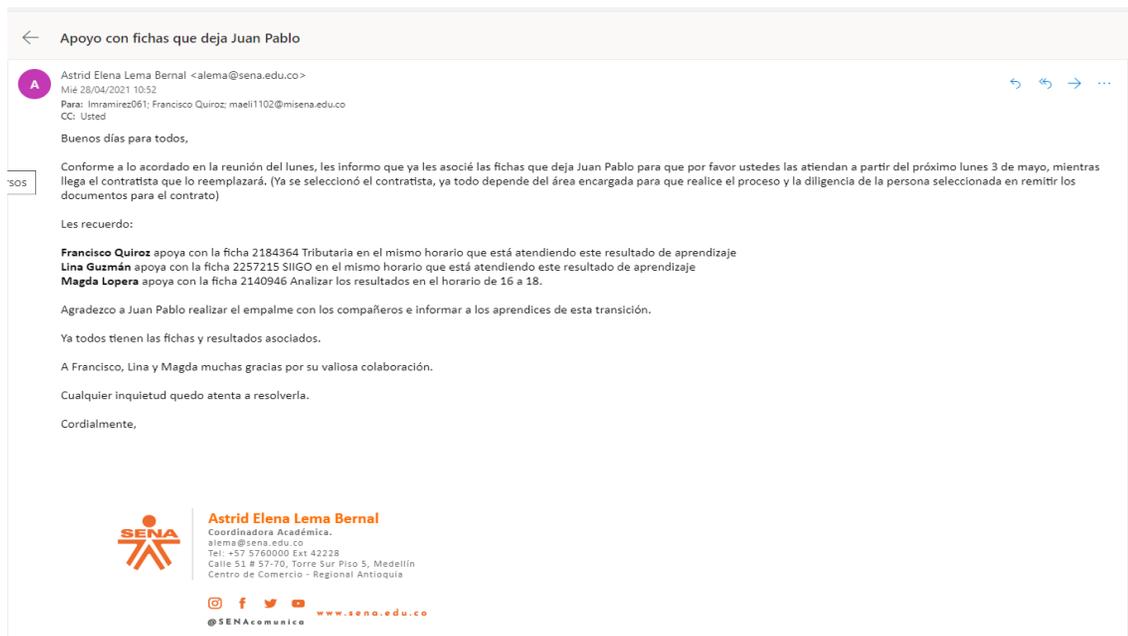
Tel: +57 5760000 Ext 42228

Calle 51 # 57-70, Torre Sur Piso 5, Medellín  
Centro de Comercio - Regional Antioquia

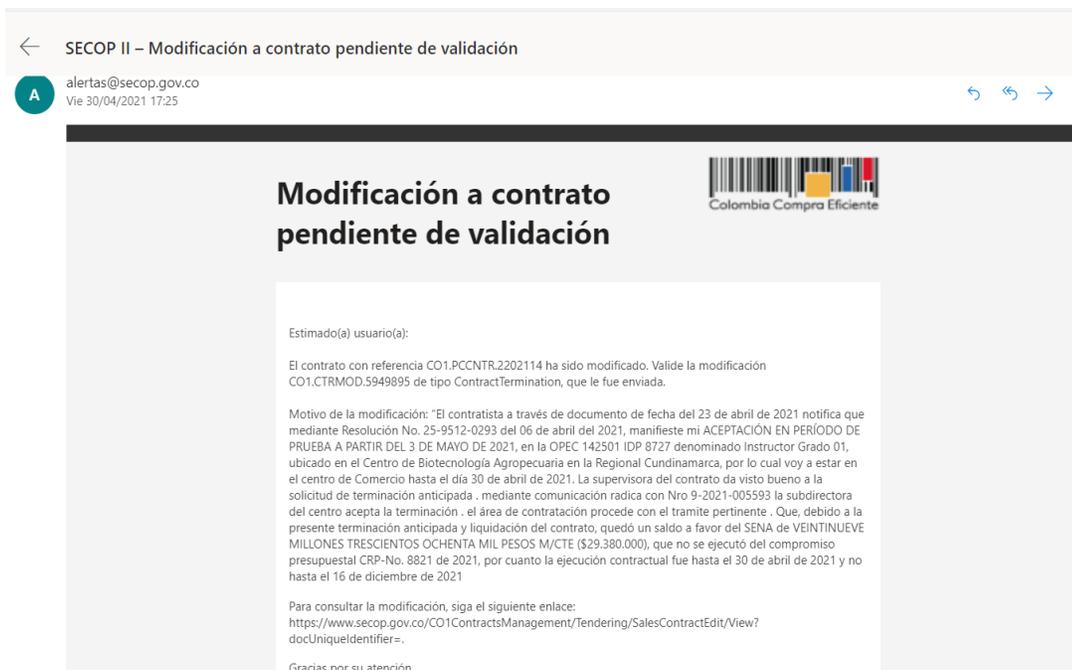
@SENAcomunica [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)



16. El día 28 de abril de 2021 se le notifica a mis compañeros de grupo por parte de quien era mi coordinadora académica que van a estar con mis grupos ya que el día 3 de mayo de 2021 se llevaría a cabo mi posesión.



17. El día 30 de abril del mismo mes se termina mi contrato de prestación de servicios con el SENA, dada mi aceptación en periodo de prueba a partir del 3 de mayo siguiente como instructor Grado 01, ubicado en el Centro de Biotecnología Agropecuaria en la Regional Cundinamarca.



18. El día 3 de mayo efectivamente ante el SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA, Doctor Nelson Octavio Gómez Botero, me presente (virtualmente), con el objeto de tomar posesión del Cargo Instructor Grado 13 OPEC 142501 IDP 8727, de la Regional Cundinamarca Centro de Biotecnología Agropecuaria, en el cual fui nombrado en período de prueba mediante la Resolución No. 0293 del 06 de abril 2021, con una asignación básica mensual de \$4.083.763, **la posesión se realizó** de manera virtual haciendo uso de medios electrónicos y el documento que surte la misma fue firmado por ambas partes.



19. El día 4 de mayo de 2021 soy afiliado a la ARL, al sistema de seguridad social y envío formulario para la afiliación al Fondo Nacional del Ahorro; adicionalmente se me crea la cuenta de correo institucional parte del CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA.

← **AFILIACION ARL POSITIVA**

**N** Nora Viviana Parrado Contreras <parradoc@sena.edu.co>  
Mar 4/05/2021 9:33  
Para: Usted  
CC: Yolanda Perez Rodriguez; John Joseph Morales Aguirre; Hugo Andres Rojas Sandoval

 CertificadoTrabajador JU... 123 KB  
 RESOLUCION Y ACTA DE ... 1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes respetado señor Ríos,

En atención a la conversación telefónica sostenida el día de hoy y a los datos aportados, amablemente envío el Certificado de Afiliación a la ARL POSITIVA, con fecha de expedición del 04 de mayo de 2021.

Muchas gracias, cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Cordialmente,

 **Nora Viviana Parrado Contreras**  
Contratista- Grupo Administrativo Mixto  
parradoc@sena.edu.co  
Teléfono: +57 (01) 5978250 ext. 17177  
Diagonal 45D # 19-72 Bogotá, Colombia  
Despacho Regional Cundinamarca

← **Ingreso a nómina**

**J** John Joseph Morales Aguirre <jjmorales@sena.edu.co>  
Mar 4/05/2021 9:37  
Para: Usted

Buen día señor Ríos, con el ánimo de crear las respectivas cuentas en el aplicativo de nómina del SENA, le agradezco enviar por este medio en formato PDF, los siguientes soportes:

- Afiliación actual de EPS
- Afiliación fondo de pensiones
- Certificación cuenta bancaria

Cordial saludo,

 **John Joseph Morales Aguirre**  
Técnico Coordinación Gestión de Talento Humano  
jjmorales@sena.edu.co  
Teléfono: +57 (01) 5978250 ext. 17170  
Diagonal 45D # 19-72, Bogotá D.C., Colombia  
Despacho Regional Cundinamarca

 @SENAcomunica www.sena.edu.co

← **Ingreso instructor**

**S** Simon Orlando Forero Medina <soforero@sena.edu.co>  
Mar 4/05/2021 9:45  
Para: Luis Eduardo Pinzón Galindo  
CC: Usted

 Acta de posesión No 012... 900 KB  
 1. Fotocopia Cedula ciud... 872 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenos días estimado Luis,

Agradezco su amable colaboración creando la cuenta de correo institucional del instructor Juan Pablo Rios Rodriguez (en copia), que se posesionó en nuestro Centro de Formación.

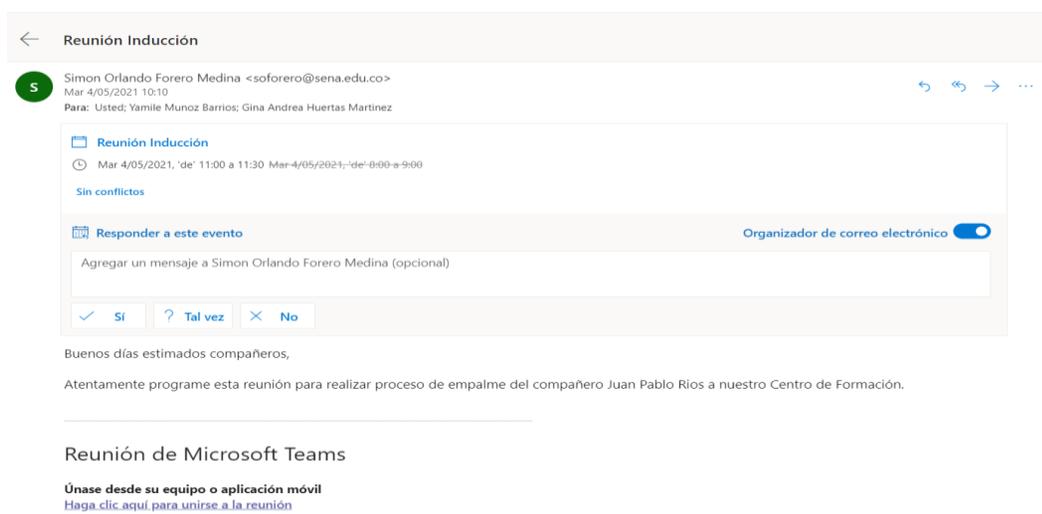
A continuación remito el número de teléfono del instructor para lo pertinente: 3017440117

Cordialmente,

 **Simon Orlando Forero Medina**  
Profesional Gestión Talento Humano  
Centro de Biotecnología Agropecuaria  
soforero@sena.edu.co  
(57) 1 5461500 Ext 17961  
Km 7 via Mosquera - Mosquera

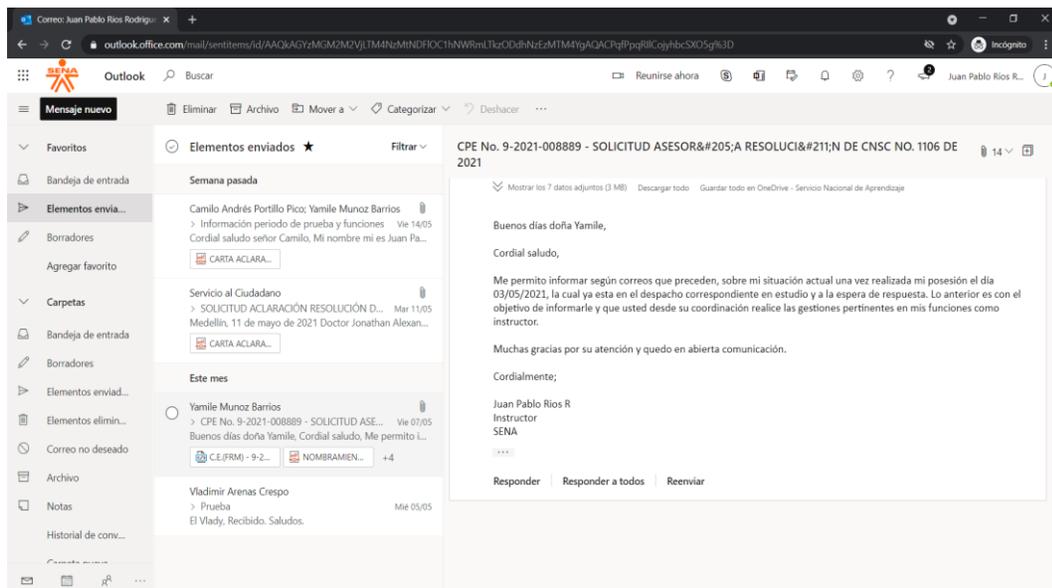
 @SENAcomunica www.sena.edu.co

20. El día 4 de mayo siguiente me realizaron inducción en la Regional Cundinamarca Centro de Biotecnología Agropecuaria y fui presentado ante mi nueva coordinadora Yamile Muñoz Barrios y ese mismo día me llega de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la Resolución No. 1106 del 28 de abril de 2021 *“Por la cual se deja sin efectos la Resolución No. 0593 del 12 de marzo de 2021 (20212120005935), “Por medio de la cual se consolida y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 142501, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 05-001 31 03 003 2021-0001-00, instaurada por la señora ANA AURORA RUIZ AGUAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.*

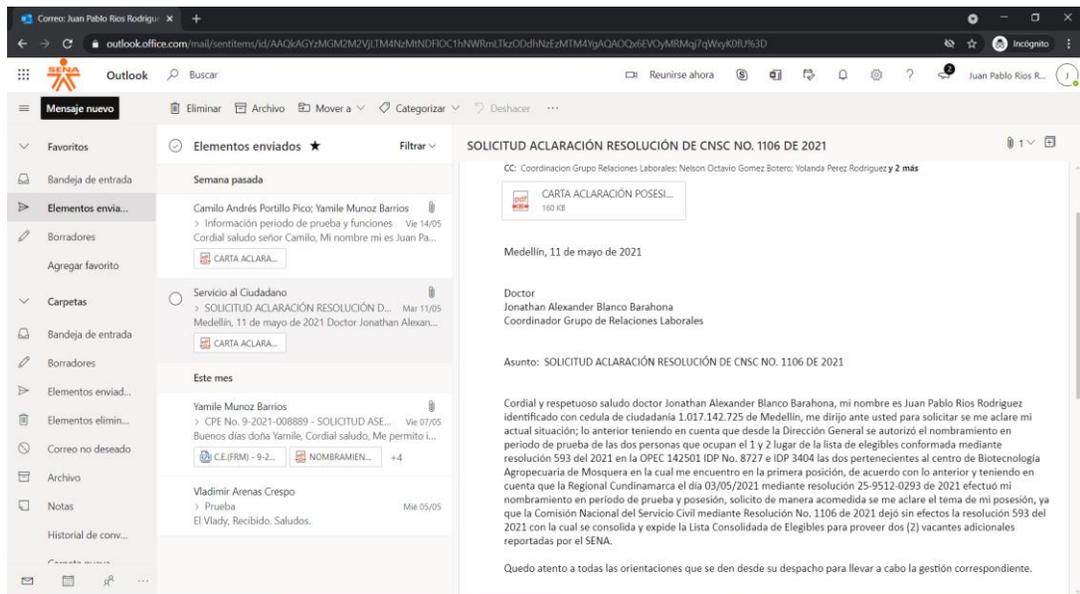


21. Debo anotar que nunca hice parte del trámite de dicha acción constitucional, mucho menos fui vinculado y por ende desconocía totalmente lo que estaba pasando, de ahí que no puede ejercer mi derecho de defensa; cosa que, si conocía el SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues la misma fue dirigida en contra de ambas entidades.

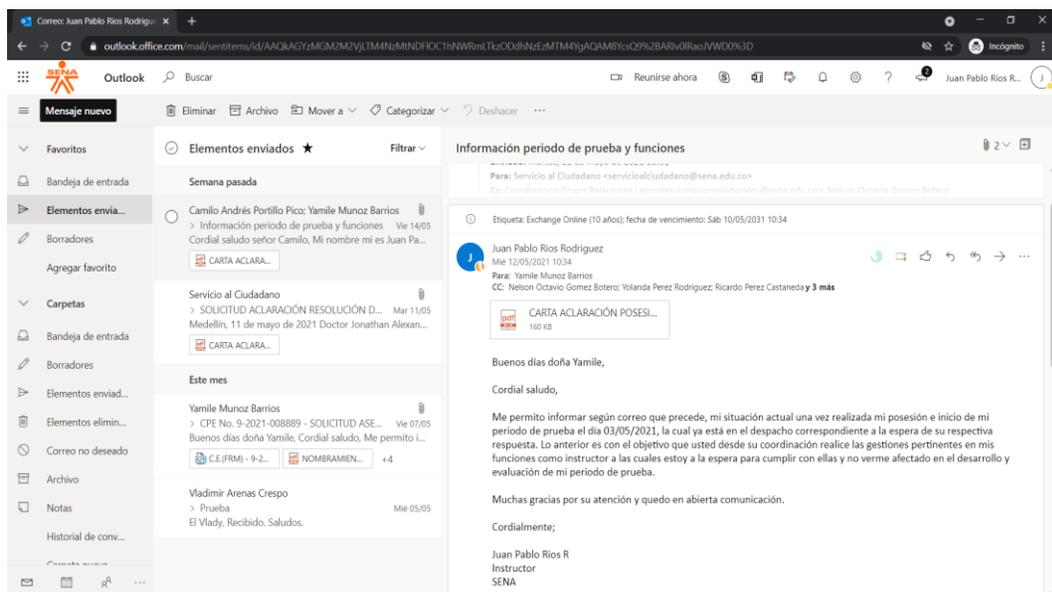
22. Una vez recibido acto administrativo conferido por la CNSC el día 5 de mayo de 2021 lo remití a Talento Humano de la Regional Cundinamarca y ante el silencio de estos el 7 de mayo siguiente le puse en conocimiento a mi coordinadora académica la situación, para no verme afectado en el desempeño de mis funciones, pues para esa fecha aún no se me había **asignado la totalidad de mi carga académica, pues solo hasta esa fecha se había programado un grupo para dictar la competencia “analizar resultados contables y financieros según los criterios de evaluación establecidos por la organización”**, sin obtener ninguna respuesta.



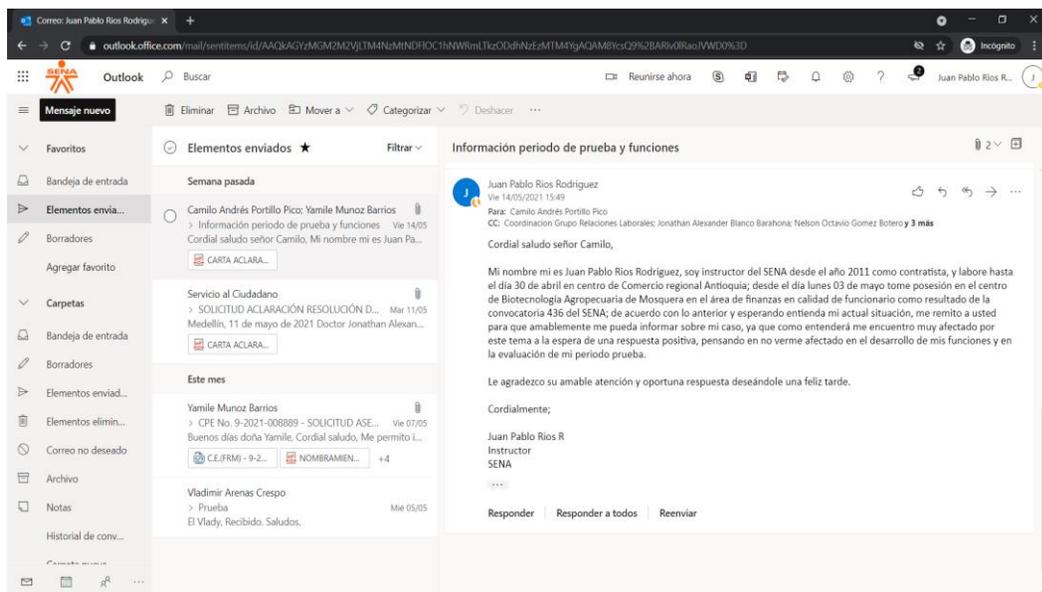
23. El día 11 de mayo de 2021, solicito nuevamente al Grupo de Relaciones Laborales de la Regional Cundinamarca y a los despachos correspondientes se me aclare mi situación laboral.



24. El día 12 de mayo siguiente, nuevamente le escribo a mi coordinadora académica ante la no respuesta de la asignación completa de mi carga académica, sin obtener ninguna respuesta ni positiva ni negativa.



25. El día 14 de mayo del mismo mes, le escribo a la Coordinación Grupo de Relaciones Laborales se me aclare mi situación, ya habían transcurrido diez (10) días sin respuesta.



26. El día 14 de mayo de 2021, me llega de la Coordinadora Administrativa del Centro de Biotecnología Agropecuaria Regional Cundinamarca la Resolución No. 2595120608 de 14 de mayo “*Por la cual se declara la perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0293 del 2021 por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba*”, suscrita por el D. Nelson Octavio Gómez Botero Subdirector (E) de dicho centro.

27. Es así como estando vinculado a dicho centro de educación en propiedad, esto es, como servidor público, habiendo adquirido un derecho, pues recordemos que existió una renuncia provocada como contratista, me poseione el **3 DE MAYO DE 2021**, estuve afiliado al Régimen de Seguridad Social contributivo, capacitado, se me asignó parte de la carga laboral, se me informó de mi asignación salarial, indirectamente fui declarado insubsistente, por un fallo judicial del que no hice parte y por una causa ajena a mi voluntad.

28. Así las cosas, las entidades accionadas desatendieron el principio de confianza legítima, al tener un derecho adquirido, y fue tanto su error que para el **12 de abril de 2021** el Tribunal Superior de Medellín, había revocado la sentencia de primera instancia del

Juzgado Tercero de Familia Rdo. 05001311000320210000100 y sin embargo fui posesionado e incluso me fueron pagados los días laborados.

29. La Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de septiembre profirió el “CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” dentro del marco jurídico de la ley 909 de 202, ley 1960 de 2019 y Decreto 815 de 2018”, con el fin de proveer los cargos - vacantes definitivas, allí se estableció:

*“NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14”*

30. Por lo que atendiendo a la anterior directriz el SENA, ha debido dar aplicación a dichas equivalencias y proceder a expedir el correspondiente acto administrativo para ocupar alguna de *dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01*, o en cualquier otro empleo del mismo código y grado dentro de la planta de personal global del SENA, pero no lo hizo, desconociendo así un derecho ya adquirido.

31. De otro lado, el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC. Indica: “Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo”, y sin embargo, repito, las accionadas lo único que hicieron fue dejarme por fuera y no hacer uso de las equivalencias, sin ser reubicado o nombrado nuevamente en el mismo cargo o en otro equivalente para el que concurse **ocupando hoy el primer (1º) puesto en la lista de elegibles vigente.**

32. Es conocido por todos los que hemos trabajado con el SENA, que actualmente son muchos los que se encuentran desiertos, provisionales, temporales, que no han sido suplido como resultado de la convocatoria No. 436 de 2017, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.
33. Actualmente me encuentro en la posición primera de la lista de elegibles para un cargo con la Denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, lo que me da derecho a que se me nombré en un cargo igual o similar al que me presenté respetando las equivalencias que puedan existir y que permitan por méritos mi nombramiento en propiedad en un derecho ya adquirido.
34. Con la actuación de las entidades tuteladas me afectaron mi mínimo vital, seguridad social, principio de igualdad, confianza legítima, debido proceso, en el entendido que hoy no cuento con un ingreso fijo, soy cabeza de familia, mis gastos ascienden a un promedio mensual de más de dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000) correspondientes al pago de un crédito hipotecario y a la manutención de mi familia la cual está conformada por mi madre de 64 años, quien es ama de casa y sufre de hipertensión arterial, enfermedad isquémica del corazón, cefalea crónica, vértigos recurrentes, riesgo cardiovascular, Apnea; por lo que actualmente se encuentra en un tratamiento de SAOS (Síndrome Apnea Obstructiva del Sueño) lo que hace necesite de un dispositivo de oxígeno y que constantemente deba asistir a citas médicas y estar en controles permanentes.
35. Por último, la presente acción de tutela se torna procedente no solo por la afectación a los citados derechos fundamentales, sino también porque contra el acto administrativo de desvinculación a mi puesto de trabajo no procedía ningún recurso y si bien será la vía contenciosa administrativa en lo laboral a la que deberé acudir, esta acción **se solicita como mecanismo transitorio**, repito, al verse afectado mi mínimo vital, ser cabeza de familia y estar a cargo del cuidado de una persona adulta mayor que sufre una

serie de enfermedades crónicas, lo que conlleva a gozar del derecho de estabilidad laboral reforzada.

### **PETICIÓN COMO – MECANISMO TRANSITORIO**

**PRIMERO:** Que, se me restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL DERECHO ADQUIRIDO,** BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de JUAN PABLO RIOS RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 1.017.142.725 de Medellín y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo igual o equivalente bien sea que haya sido ofertado o no ofertado Con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, lo anterior en un término No superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual me presente y actualmente encontrarme en la primera posición como elegible.

**SEGUNDO:** Debido a la afectación al mínimo vital, señor Juez pido se ordene a las entidades tuteladas o a la que corresponda, que una vez se me reubique en mí cargo en propiedad proceda (n) a cancelar los dineros y prestaciones sociales, que se me adeudan desde el 14 de mayo del año en curso, fecha en la cual fui desvinculado, teniendo en cuenta el error inexcusable en que incurrieron.

## PETICIÓN – ESPECIAL

Ordenar a la CNSC, VERIFICAR una a una toda la planta de personal global del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58586 o en otra equivalente a la cual se presentó el accionante.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte en sentencia T- 020 de 2021 señaló que la acción de tutela en estos casos se torna procedente excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta **por causa de su condición económica, física o mental y solicitan la protección del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada** (...)”. La Sentencia SU-049 de 2017 explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

En Sentencia T-024 de 2007 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

“En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

“Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva. Cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA - CONCURSO DE MÉRITOS.**

Tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de

2011-) , la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO” Es el mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” (...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

“En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

“Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad

del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

“Así mismo, la sentencia T-402 de 2016 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

“13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. M.P. María Victoria Calle Correa M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 10 el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que

se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

“14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

**La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:**

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso.

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14) Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista.** (Negrilla propia del texto)

**Síntesis del caso:** La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la

administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

**Extracto:** “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO.

**SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015- 03157-01(AC),  
M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)**

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01.

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con **una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos**. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar las siguientes fotocopias:

- Historia laboral en el SENA
- Resolución por la cual se conforma la lista de elegibles
- Resoluciones y notificación de nombramiento
- Carta aceptación periodo de prueba
- Resolución de asignación Salarial
- Acta de terminación anticipada y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.2202114 de 2021
- Resolución y Acta de Posesión
- Certificado afiliación ARL
- Formulario inscripción Fondo Nacional Ahorro
- Resolución deja sin efecto el nombramiento
- Resolución de pérdida de ejecutoria del nombramiento
- Historia Clínica de mi madre
- Solicitud servicio equipo respiratorio
- Extractos crédito hipotecario
- Cuenta de servicios públicos
- Criterio unificado uso de lista de elegibles para empleos equivalentes

## **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto, por naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

### **EL ACCIONANTE:**

**Juan Pablo Ríos Rodríguez**

**C.C. No.** 1017142725 de Medellín

**e-mail:** jpablo262@hotmail.com

**e-mail:** jpriosr@sena.edu.co

**Domicilio:** Cra 73 Nro 28-69, edificio Belén Apto 401, Medellín - Antioquia.

**Celular:** 3017440117

### **LAS ACCIONADAS:**

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cncs.gov.co

#### **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá,

Tel. 5461500

Correo notificaciones: servicioalciudadano@sena.edu.co